

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 414

Artículo Único.- En los términos y para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 212 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se publica el Extracto de las Discusiones que se suscitaron; así como el Proyecto de Decreto, respecto al Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, que se aprobó, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de abril de 2023, al presentarse el Dictamen con proyecto de Decreto sobre la reforma a diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, asentadas en el Diario de Debates Núm. S.O.-193-LXXVI.

Envíese al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En consecuencia, deberá presentarse a la brevedad el Dictamen respectivo a la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para su discusión y votación calificada, en cumplimiento al Artículo 213 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS, PRESIDENTA. PUES ESTE ES EL TERCER TEMA QUE VIENE A SACAR EL PRI CON AYUDA DEL PAN. TIENE QUE VER CON OTRO ACTO DE INTIMIDACIÓN, OTRA VEZ PROPONEN CÁRCEL, PROPONEN PENAS MAYORES. AHORITA LES DIGO DE QUÉ SE TRATA. PRIMERO, DECIRLES LO QUE NO TIENE NADA QUE VER, YO CREO QUE ES SUFICIENTE YA DE ESTAR ENGROSANDO LA CONSTITUCIÓN, QUIEREN METER TODA LA CONSTITUCIÓN, QUIEREN LO QUE DEBE DE ESTAR EN UNA LEY SECUNDARIA INCLUIRLA SIN RAZÓN EN NUESTRO TEXTO CONSTITUCIONAL, ESE ES UN, DIGAMOS, ERROR DE PRINCIPIANTES CUANDO NO SE SABE, PUES QUIEREN METER TODO EN LA CONSTITUCIÓN PORQUE SI NO ESTÁ EN LA CONSTITUCIÓN, NO TIENE VALIDEZ, ES LO QUE PIENSAN ¿VERDAD? LOS QUE NO SABEN DERECHO CONSTITUCIONAL; Y AQUÍ QUIEREN METER ALGO QUE YA ESTÁ CONTEMPLADO Y QUE HOY POR HOY FUNCIONA, FÍJENSE USTEDES, QUIEREN QUE PUEDAN PRESENTAR CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, YO LES PREGUNTO: HOY, SIN QUE SE APRUEBE ESTA REFORMA ¿APOCO LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS NO PUEDEN PRESENTAR UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL? ¡PUES CLARO QUE LA PUEDEN PRESENTAR! AHÍ ESTÁN LOS CASOS DE LA FISCALÍA, HA PRESENTADO CONTROVERSIAS, ESTÁ EL CASO DE LO QUE ERA LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, HAN PRESENTADO CONTROVERSIAS, CLARO QUE HOY POR HOY, SIN ESTA REFORMA, NO LA NECESITAMOS, NADA MÁS ES ENGROSAR LA CONSTITUCIÓN, METERLE MÁS TEXTO, SIN RAZÓN, METERLA. OTRA COSA, QUIEREN QUE TAMBIÉN LOS ÓRGANOS CON AUTONOMÍA FUNCIONAL PUEDAN PRESENTAR CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, YO LES PREGUNTO: ¿HOY POR HOY ESO NO, YA SE HACE? PREGÚNTENLE A LA AUDITORÍA SI HOY POR HOY QUE ES UN ÓRGANO FUNCIONAL, NO PUEDE INTERPONER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ¡CLARO QUE PUEDE HACERLO! ENTONCES, QUÉ RAZÓN DE SER, DE QUERER METER TEXTO QUE NO TIENE NINGÚN

SENTIDO, PUES NADA MÁS PARA HACER NUESTRA CONSTITUCIÓN MÁS AMPLIA. ALGUIEN LE COMPRÓ LA IDEA, NO SÉ, ALGÚN ASESOR, DE QUE SI NO ESTÁ EN LA CONSTITUCIÓN NO VALE, Y ESO DE NINGUNA MANERA PUES ES ASÍ, YO LO TENGO QUE DECIR EN ESTA TRIBUNA. BUENO, AHORA, DESPUÉS DE COMENTAR ESO VOY AL TEMA DE LA INTIMIDACIÓN. DICE EL PRI CON ESTA REFORMA: QUE SE IMPONDRÁ PENA DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTAS A QUIEN NO HAGA CASO EN EL TEMA DE UNA CONTROVERSIA, QUE SE IMPONDRÁN PENAS DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTAS A QUIENES NO HAGAN OTRA COSA QUE TENGA QUE VER CON LAS CONTROVERSIAS; PUES ESO YA HOY POR HOY AMERITA SANCIONES DE NUEVA CUENTA EL HECHO DE AUMENTAR LAS PENAS NO PARA NINGÚN TIPO DE ERRORES QUE SE ESTÉN COMETIENDO ALLÁ AFUERA POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO, NO ES ESA LA SOLUCIÓN, NUNCA HA SIDO LA SOLUCIÓN QUE CON MAYORES PENAS PODEMOS ATACAR UN PROBLEMA SOCIAL O UN PROBLEMA POLÍTICO, NI MUCHO MENOS, PERO HOY SE QUIERE HACER AQUÍ TRATANDO DE INTIMIDAR; HACE RATO UN COMPAÑERO DEL PAN DIJO QUE NO HABÍA TAL INTIMIDACIÓN, PUES SERÁ MUCHA COINCIDENCIA PERO HACE RATO CREARON UN NUEVO DELITO PARA UN SERVIDOR PÚBLICO Y AHORA QUIEREN AUMENTAR PENAS PARA OTROS SERVIDORES PÚBLICOS QUE YA DE POR SI TIENEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y TAMBIÉN PENALES. ENTONCES, PUES ESA ES LA CRÍTICA, ESO ES LO QUE VENIMOS A SEÑALAR AQUÍ, NO HAY POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES MESAS DE TRABAJO, NO HAY CONVOCATORIAS PARA LAS UNIVERSIDADES, PARA LA SOCIEDAD, PARA COLEGIOS DE ABOGADOS QUE ESTÁN INTERESADOS EN ESTE TEMA, ANTES SE HIZO UN MUY BUEN TRABAJO CUANDO APROBAMOS LA NUEVA CONSTITUCIÓN, HOY YA NADA DE ESO QUEDÓ, ES NADA MÁS ENGROSAR LA CONSTITUCIÓN POR TEMAS Y CAPRICHOS QUE CREEN QUE SI NO ESTÁN EN LA CONSTITUCIÓN, NO TIENEN NINGUNA VALIDEZ. POR SU ATENCIÓN, MUCHAS GRACIAS. ES CUANTO”

C. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

.....QUIEN DESDE SU LUGAR EXPRESÓ: “GRACIAS, PRESIDENTA, CON SU PERMISO. SUBIMOS A ESTA TRIBUNA PARA MANIFESTARNOS A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS PARA DEFENDER LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL. CON LA APROBACIÓN DE ESTE DICTAMEN, DAREMOS CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE: “ARTÍCULO 17. NINGUNA PERSONA PODRÁ HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO; LAS LEYES PREVERÁN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. EN LA MATERIA PENAL REGULARÁN SU APLICACIÓN, ASEGURARÁN LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y ESTABLECERÁN LOS CASOS EN LOS QUE SE REQUERIRÁ SUPERVISIÓN JUDICIAL”. ES POR LO ANTERIOR, QUE NUESTRO GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSIDERA PERTINENTE REALIZAR LAS MODIFICACIONES NECESARIAS A NUESTRO MARCO NORMATIVO ESTATAL, A FIN DE PLASMAR LAS SANCIONES NECESARIAS PARA AQUELLAS AUTORIDADES QUE INFRINJAN CON LO DISPUESTO EN NUESTRA CARTA MAGNA. ES CUANTO, PRESIDENTA”.....

C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

.....QUIEN EXPRESÓ: “GRACIAS, DIPUTADA PRESIDENTA. PUES RETOMANDO AL MUNDO DE LAS LOCURAS JURÍDICAS, AHORA ALGUIEN COMPRÓ LA OCURRENCIA DE QUE, EN UNA LEY REGLAMENTARIA DE LA CONSTITUCIÓN, PODÍAMOS SEÑALAR DELITOS. ESO ESTÁ MUY FUERA DE TODO ORDEN JURÍDICO. SI VEMOS LA PROPUESTA QUE ESTÁ AQUÍ SEÑALADA, ESTABLECE MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO EN TEMAS RELACIONADOS CON CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL; Y LA LEY YA TE SEÑALA LA PRISIÓN, 3 A 9 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 50 A 500 UMA’S DIARIAS Y, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE 3 A 9 AÑOS PARA DESEMPEÑAR OTRO CARGO ¡CARAY! EN UNA LEY REGLAMENTARIA ESTAMOS SEÑALANDO RESPONSABILIDADES PENALES Y ADMINISTRATIVAS. QUIERO SEÑALAR QUE SI, DE HECHO ECHAMOS UN VISTAZO A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, FRACCIONES I Y II, QUE SERÍA UNA LEY EQUIVALENTE A LA LEY QUE AQUÍ SE ESTÁ SEÑALANDO, NO EXISTE NINGÚN CAPÍTULO DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS O DE APREMIO, DE HECHO, SÓLO HAY DOS MENCIONES EN ESA LEY, QUE ES LA QUE UTILIZA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y ESPERO ESA SÍ NOS LA TOMEMOS EN SERIO; EN ESA LEY SE SEÑALA, QUE HAY MULTA POR REINCIDENCIA EN LA FALLA DE NOTIFICACIONES DE PARTE DE LOS ACTUARIOS Y ACTUARIAS, Y CUANDO SE HACE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN SIN MOTIVO; SEÑALA UNA MULTA COMO UNA SANCIÓN POR ESTOS DOS CASOS, PERO DE NINGUNA MANERA SE SEÑALA LA PRISIÓN, LA INHABILITACIÓN; Y SON DOS CASOS MUY PARTICULARES. AQUÍ SABRÁN QUE LA ÚNICA LEY QUE PUEDE DEFINIR UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, ES EL CÓDIGO PENAL DE LA FEDERACIÓN O EL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN, PERO QUÉ LOCURA QUE EN UNA LEY REGLAMENTARIA YA ESTEMOS DEFINIENDO UNA SANCIÓN DE ORDEN PENAL; SENCILLAMENTE CON UN AMPARO O UNA CONTROVERSIA, ESTO SE VA A CAER. Y, POR OTRO LADO,

TAMBIÉN SEÑALAR QUE LA LEY QUE SÍ CONTEMPLA MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, ES LA LEY DE AMPARO; PERO BUENO, ¿POR QUÉ LA LEY DE AMPARO TIENE UN CAPÍTULO ESPECÍFICO DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO? PORQUE LA LEY DE AMPARO PROTEGE A LAS PERSONAS, A LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS CONTRA UN ACTO DE AUTORIDAD, NO AL POBRE POLÍTICO QUE QUIERE MOLESTAR AL OTRO Y QUIERE METERLO A LA PRISIÓN. HAY UNA GRAN DISTINCIÓN, LA LEY DE AMPARO LO QUE BUSCA ES PROTEGER A LA PERSONA, LO QUE BUSCA FRENTE AL PODER DEL ESTADO, PERO AQUÍ EN UN CONFLICTO POLÍTICO, LO QUE SE BUSCA ES DARLE DIENTES Y MAYORES ATRIBUCIONES PARA PODER LOGRAR QUE UN FUNCIONARIO PÚBLICO PELEE CONTRA OTRO FUNCIONARIO PÚBLICO, LO CUAL VA CONTRA LA LÓGICA DE LO QUE SE BUSCA AL SEÑALAR MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO EN UNA LEY DE AMPARO. ACÁ HAY, COMO DIGO, TODA UNA LOCURA JURÍDICA PORQUE YA HASTA SEÑALAMOS LA PENA: 3 A 9 AÑOS DE PRISIÓN EN UN MONTÓN DE SUPUESTOS, 5 A 10 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA, DESTITUCIÓN Y LA HABILITACIÓN; PUES DE UNA VEZ YA QUE PONGAN LA SANCIÓN DE QUE DEJES DE RESPIRAR Y DE EXISTIR CON TODO ESTO. PERO BUENO, SEÑALANDO TEMAS PENALES EN LEYES REGLAMENTARIAS, ASÍ DE BAJO ES EL NIVEL JURÍDICO DE ESTE CONGRESO. ES CUANTO”.....

C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

.....QUIEN EXPRESÓ: “CON SU PERMISO, PRESIDENTA. NADA MÁS ACLARAR QUE NO ESTAMOS ENGROSANDO LA CONSTITUCIÓN, PORQUE ESTAMOS MODIFICANDO UNA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, EN LOS ÚLTIMOS AÑOS EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL HA EVOLUCIONADO EN GRAN PARTE A LA

PROPAGACIÓN DE REFORMAS RELATIVAS A LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS PROCESALES QUE TIENEN COMO PROPÓSITO HACER EFECTIVAS LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, TANTO A NIVEL NACIONAL COMO A NIVEL LOCAL. ES DECIR, SE ESTÁ GENERANDO UN PROFUNDO CAMBIO EN LOS DIVERSOS ÓRDENES DEL SISTEMA JURÍDICO; EJEMPLO DE ELLO SON LOS DIVERSOS ESTADOS QUE HAN ESTABLECIDO MEDIOS JURISDICCIONALES DE CONTROL CONSTITUCIONAL. EN EL CASO DE NUEVO LEÓN, SE ESTABLECIERON EN SU MOMENTO, EN EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LOS MEDIOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD LOCAL QUE REGULAN LA MATERIA. SIN EMBARGO, A FIN DE FORTALECER NUESTRO MARCO NORMATIVO, ES QUE EN LA PRESENTE REFORMA SE PROPONE ESTABLECER DOS TIPOS PENALES Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS A EFECTO DE GARANTIZAR A TRAVÉS DE MEDIDAS COERCITIVAS, CON EL OBJETO QUE DE MANERA CABAL SE CUMPLA CON LAS SENTENCIAS DE INVALIDEZ DEL ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE. SU OBJETIVO PRINCIPAL RECAE EN CAUTELAR Y DE MANERA IMPLÍCITA CUMPLIR LA LEY, A FIN DE TENER MAYOR CERTEZA EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD, Y EN CASO CONTRARIO, DENUNCIAR A LA AUTORIDAD QUE LA HAYA DESACATADO. ASIMISMO, LA PRESENTE BUSCA AJUSTAR EL NUMERAL QUE ESTABLECÍA LA CONSTITUCIÓN LOCAL PREVIO A LA REFORMA CON EL NUMERAL AHORA CORRESPONDIENTE, RELATIVO A LA FACULTAD DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PARA RESOLVER EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY REGLAMENTARIA LOS MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD LOCAL. ESTO, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO ESTABLECIDO EN LA REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, DONDE SE SOLICITÓ AL CONGRESO DEL ESTADO ARMONIZAR LAS LEYES EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL DECRETO. TAMBIÉN COMENTAR QUE LAS ÚLTIMAS MODIFICACIONES A ESTA LEY REGLAMENTARIA FUERON EN EL AÑO 2014, ENTONCES, SÍ

HACE FALTA, PUES ARMONIZAR CON LA ÚLTIMA REFORMA DEL AÑO PASADO, Y SE LES PIDE SU VOTO A FAVOR. ES CUANTO”.....

Monterrey, N.L., a 26 de abril de 2023

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENIE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el artículo 10, adicionándose un último párrafo al artículo 21, el artículo 49 Bis, y, así mismo se modifica el título de la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 10.- Las controversias de inconstitucionalidad tienen por objeto que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los municipios, los órganos públicos estatales o municipales, los órganos constitucionalmente autónomos o los órganos con autonomía jurisdiccional y/o funcional puedan impugnar actos de autoridad o normas generales provenientes de otro de los poderes estatales u órganos públicos, estatales o municipales, órganos constitucionalmente autónomos o los órganos con autonomía jurisdiccional y/o funcional que invada su competencia o sus atribuciones otorgadas por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen.

...

Artículo 21.- ...

...

...

...

Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientas UMA diarias, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de demandado en la controversia de inconstitucionalidad o en el incidente por incumplimiento de la suspensión:

- a) Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea la controversia de inconstitucionalidad, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;
- b) Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el incidente de suspensión, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;
- c) No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; y
- d) Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de controversias de inconstitucionalidad.

Artículo 49 Bis. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil UMA diaria, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la parte demandada que dolosamente:

- I. Incumpla una sentencia de controversia de inconstitucionalidad o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado; y

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto. Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir la resolución de la controversia de inconstitucionalidad.

TRANSITORIO

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días del mes de abril de dos mil veintitrés.

**PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

DIP. ALHINNA BERENIE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA**

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 350

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, tiene por recibidas en tiempo y forma las observaciones realizadas al Decreto No. 350 de fecha 01 de marzo del 2023., que contiene iniciativa de reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, presentadas por el Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no acepta las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo por las razones expresadas en las consideraciones del presente Dictamen.

TERCERO.- En razón de lo determinado en el artículo anterior, se confirma el Decreto No. 350 de fecha 01 de marzo del 2023., que contiene iniciativa de reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León:

DECRETO No. 350:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se adiciona un último párrafo al artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

...

...

La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas conocerá, substanciará y resolverá, con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, del cumplimiento de las sentencias pronunciadas, así como de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones; con excepción de las controversias que se tramiten mediante juicio oral.

Todas las Salas Ordinarias conocerán de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, que se tramiten mediante procedimiento ordinario. Adicionalmente podrán conocer del procedimiento oral contemplado en el Título Tercero de la presente Ley, sin dejar de conocer, en ningún caso, del procedimiento tramitado en la vía ordinaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los 60-sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Sala Superior del Tribunal deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días de abril de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 378

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXXIX y XL y se adiciona la fracción XLI todas del artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.- ...

I.- a XXXVIII.- ...

XXXIX.- Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad;

XL.- Prohibir, limitar o restringir el ejercicio de la lactancia materna en todo lugar y momento; y

XLI.- Se limite o restrinja la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional por motivos de discapacidad.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días de abril de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 379

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

Artículo 22.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Por lo que se prohíbe cualquier tipo de discriminación en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional.

Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. a IX. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de

su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días de abril de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 380

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un quinto párrafo al artículo 180 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 180.- ...

...

...

...

SERÁ EQUIPARABLE AL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y SE SANCIONARÁ CONFORME AL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO, CUALQUIER ACTO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO EN QUE INCURRA UN SERVIDOR PÚBLICO QUE, ESTANDO OBLIGADO CONFORME A LAS ATRIBUCIONES O FUNCIONES DE SU CARGO, DERIVE EN QUE NO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CUALQUIER DECRETO, ACUERDO, REGLAMENTO U OTRO DOCUMENTO QUE DEBA PUBLICARSE EN DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN EN LOS TÉRMINOS Y DE CONFORMIDAD CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días de abril de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día 26 de abril del presente año, fue aprobado el siguiente:

Acuerdo Administrativo Núm.- 836

Primero. – La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, realiza un atento y respetuoso exhorto a la Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, con el objeto de incluir en sus programas sociales a las y los cuidadores primarios de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, en situación de dependencia, asimismo, que tengan acceso al catálogo de beneficios, para que cuenten con las mismas posibilidades y oportunidades para realizarse como individuos dentro de nuestra sociedad.

Segundo.- La LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, realiza un atento y respetuoso exhorto a la Titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión para que en coordinación con la Secretaría de Salud en el ámbito de sus atribuciones diseñe, programe e implemente talleres de capacitación para personas cuidadoras primarias en donde podrán aprender:

- Procedimientos para elaborar el plan de acción.
- Cuidado diario, la observación y el apoyo al médico.
- Suministro de medicamentos, alimentación y bienestar.
- Sueño y descanso de las personas adultas mayores.
- Vestido, baño y otros cuidados.
- Movilización y traslado, actividades de la vida diaria.
- Apoyo para evitar el colapso de la persona cuidadora.

Tercero. - Comuníquese el presente Acuerdo al promovente de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Cuarto. - Archívese y téngase el presente asunto como concluido.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 26 de abril del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda